



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PER CASACIÓN N.º 2 ÁNCASH

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PEÑA FARFÁN SAUL / Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/07/2025 07:22:05 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 22/07/2025 16:44:55 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELASQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 22/07/2025 15:24:21 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY SARA DEL PILAR
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 30/07/2025 10:52:36 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LEON VELASCO
SEGISMUNDO ISRAEL / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/07/2025 11:40:13 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 2015981216 soft
Fecha: 31/07/2025 16:58:28 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisibile. Configuración del delito de apropiación irregular

Para la configuración del delito de apropiación irregular, es relevante que la parte agraviada haya manifestado de manera expresa su pretensión de recuperación o devolución del bien cuya propiedad le corresponde. En tal sentido, el medio usual para acreditar dicha exigencia suele ser la remisión de una carta notarial, la cual debe estar debidamente dirigida al poseedor del bien objeto de litigio. Solo en el caso de que, tras dicha comunicación formal, el poseedor se niegue injustificadamente a devolver el bien se configura el elemento típico del delito, previsto en el artículo 192, inciso 2, del Código Penal.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, veintinueve de mayo de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la **Segunda Fiscalía Superior Penal de Áncash** contra la sentencia de vista del cinco de agosto de dos mil veintidós, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que confirmó la sentencia de primera instancia, que absolvió a Ronald Efraín Broncano Cadillo de la acusación fiscal por el delito contra el patrimonio en la modalidad de apropiación irregular, en agravio de la empresa Representaciones El Nogal EIRL, representada por Job Abencio Gomero Canta; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

ATENDIDIENDO

Primero. Motivos de la impugnación

- 1.1. El recurso de casación se interpuso en virtud del presupuesto objetivo estipulado en el inciso 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).
- 1.2. La Fiscalía alega que el Colegiado Superior ha realizado una errónea interpretación del artículo 192 del Código Penal, ya que considera como requisito previo para que se configure el delito de apropiación irregular que el agraviado realice un “requerimiento formal”, cuando solo se configura cuando el sujeto activo únicamente retenga en su poder el bien en litis.
- 1.3. Como tema a debate doctrinario propone que, para que se configure el delito penal de apropiación ilícita, el sujeto activo únicamente debe retener en su poder el bien en litis, sin que medie la necesidad de un requerimiento formal de devolución de dicho bien.

CONSIDERANDO

Segundo. Evaluación del recurso

- 2.1. De conformidad con el artículo 430, inciso 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo determinar si el auto concesorio del recurso de casación presentado se encuentra arreglado a derecho, esto es, verificar si el citado recurso cumple con todos los presupuestos procesales que la ley exige para su procedencia y así conocer del fondo del asunto.
- 2.2. Del análisis del presente caso se advierte que la resolución cuestionada no forma parte de las resoluciones impugnables, pues, de acuerdo con el artículo 192 del Código Penal, el delito tiene una pena que no supera los seis años de privación de libertad. Por lo tanto, se procederá a verificar si se invocó el acceso excepcional al recurso de casación,

previsto en el artículo 427, inciso 4, del CPP, y si las razones que se exponen son de especial trascendencia casacional y ameritan dictar lineamientos jurisprudenciales.

- 2.3.** La Fiscalía expone que la Sala Superior ha cometido un error de interpretación, puesto que el inciso 2 del artículo 192 del Código Penal, apropiación irregular, no hace referencia a un requerimiento previo respecto a la entrega de un bien a fin de configurarse el delito de apropiación ilícita, lo que contraviene el principio de legalidad.
- 2.4.** El artículo 192, inciso 2 del Código Penal sanciona la apropiación de bienes en posesión no voluntaria —que hayan ingresado a la esfera de dominio por error, caso fortuito o cualquier otro motivo independiente de su voluntad— que luego no son restituidos, configurándose así el delito de apropiación irregular.
- 2.5.** Para la configuración del delito de apropiación irregular, resulta relevante que el propietario del bien en litis haya manifestado de manera exprese su pretensión de recuperación o devolución del bien cuya propiedad le corresponde. En tal sentido, el medio usual para acreditar dicha exigencia suele ser la remisión de una carta notarial, la cual debe estar debidamente dirigida al poseedor del bien objeto de litigio. Solo en el caso de que, tras dicha comunicación formal, el poseedor se niegue injustificadamente a devolver el bien se configura el elemento típico del delito, previsto en el artículo 192, inciso 2, del Código Penal.
- 2.6.** En el presente caso, el Ministerio Público, en el marco de sus alegatos de juicio, ha sostenido que las cartas notariales —cursadas por el titular del bien en litis— no han sido entregadas personalmente al imputado, sino a un tercero. En consecuencia, no se configura un requerimiento de devolución válido y fehaciente —elemento indispensable para la consumación del tipo penal atribuido—, lo que impide establecer con certeza la comisión del ilícito penal por parte del acusado.

- 2.7. Por otra parte, la Sala Suprema no encuentra mayor necesidad de un desarrollo de doctrina jurisprudencial y, al carecer de interés casacional, corresponde desestimar el recurso.

Tercero. Costas procesales

- 3.1. El artículo 504, numeral 2, del CPP establece a quien interpuso un recurso sin éxito la obligación del pago de costas, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, inciso 2, del citado cuerpo legal. Sin embargo, el inciso 1 del artículo 499 del CPP contempla que están exentos del pago de costas los representantes del Ministerio Público. En consecuencia, no corresponde imponerlas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio, recaído en la resolución de fecha diecinueve de setiembre del dos mil veintidós e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la **Segunda Fiscalía Superior Penal de Áncash** contra la sentencia de vista del cinco de agosto de dos mil veintidós, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que confirmó la sentencia de primera instancia, que absolvió a Ronald Efraín Broncano Cadillo de la acusación fiscal por el delito contra el patrimonio en la modalidad de apropiación irregular, en agravio de la empresa Representaciones El Nogal EIRL, representada por Job Abencio Gomero Canta; con lo demás que contiene. **SIN COSTAS** procesales para el representante del Ministerio Público, conforme a lo señalado en el fundamento 3.1. de la presente ejecutoria suprema.
- II. **ORDENARON** que se notifique a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

III. DISPUSIERON que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal Superior de origen y que se dé cumplimiento.

Interviene el señor juez supremo León Velasco, por periodo vacacional del señor juez supremo San Martín Castro y la señora jueza Bascones Gómez Velásquez, por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

BASCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

LEÓN VELASCO

SPF/ckfl